

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201500848

Acusada: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cundinamarca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Este despacho ha aprobado el preacuerdo adelantado entre Ligia del Carmen Pinzón Moreno y la Fiscalía, dentro del proceso por el que se le acusó a título de autora del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Verbalizado y aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio corresponde su emisión conforme al siguiente:

EPISODIO

El Día 18 de junio de 2015 en la diagonal 22 número 7B-14 Vereda San Antonio municipio de Zipaquirá los hermanos menores de edad, D.N y M.F. IZA PINZÓN fueron maltratados físicamente por su señora madre Ligia del Carmen Pinzón Moreno, agresiones que evidenciaron en el colegio Guillermo Quevedo Solórzano de Zipaquirá donde aquellos estudiaban, dando parte al Bienestar Familiar por cuenta de quien corrió la denuncia y, la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de las víctimas menores a través de los cuales se estableció que a los niños en mención además, se les estaban asignando funciones que no les correspondía y permanecían solos en la vivienda. Valorados por el legista se les otorgó incapacidad de 8 y 15 días respectivamente sin secuelas médico legales.

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO, Es hija de Francisco Antonio Pinzón Chía y María Elisa Moreno Díaz, natural de Cerinza Boyacá donde nació el 17 de junio de 1980, con 42 años de edad, con 3 de primaria, en unión libre, operaria de flores, e identificada con la cédula de ciudadanía número 23.430.572 expedida en Cerinza Boyacá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo femenino, de contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaños y como señal particular registra cicatriz por cesárea.

DE LA ACTUACION PROCESAL

La fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Ligia del Carmen Pinzón Moreno y a su defensora para ese momento el día 15 de abril de 2015, a través de la cual se acusó como probable autora del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo -art.31 ibidem-, sin que decidiera allanarse a los cargos. Correspondiendo por reparto a este despacho el proceso para adelantar la etapa del juicio y fijada audiencia para llevar a cabo audiencia concentrada se anunció el interés de adelantarse un preacuerdo con la Fiscalía.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El preacuerdo se hizo consistir en que si bien el comportamiento descrito por la procesada de violencia intrafamiliar agravada se le atribuyó a título de autora del cual asume su responsabilidad, se degradaría a lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo artículos 111, 112 inciso 1, artículo 119 y artículo 31 del Código Penal con efectos meramente punitivos.

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Abocados al análisis de un delito cometido contra menores de edad de cara al cual el legislador finalmente le ha dado la importancia que se merece tomando como punto de referencia el hecho de haberse ratificado por nuestro país la convención sobre los derechos del niño y en la medida en que ello ofrece el marco normativo para la prevención y erradicación de todas las formas de violencia que se comete en contra de los niños, niñas y adolescentes y del hecho mismo, que constitucionalmente se le ha reconocido a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y en cuyo interior por principio de corresponsabilidad se persigue fortalecer esta institución y el bienestar para todos sus integrantes para que sean protegidos y crezcan rodeados de valores que a futuro les permitirán asumir las responsabilidades dentro de la comunidad que los acoge.

No deja de llamar la atención casos como estos en los que los menores de edad son maltratados por los padres bajo el prurito de que se encuentra justificado el castigo. Buscando respuestas frente a la forma tan agresiva con que actuó Ligia del Carmen frente a sus menores hijos D.N. y M.F IZA PINZON, a juzgar por las incapacidades otorgadas a los mismos, es necesario echar mano del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de ellos, adosado al expediente, para entender el contexto en que los mismos se presentaron.

De lo que se advierte es que, en efecto, los niños D.N y M.F IZA PINZON, son hijos de la acusada – obra dentro del expediente los respectivos registros civiles de nacimiento que así lo acredita-, y tomaron un dinero de Ligia del Carmen sin su permiso y, además el niño tuvo una situación fisiológica que exasperó a Ligia del Carmen porque creyó que debía controlarlo y así pensó que eran razones suficientes para castigarlos, pero se excedió en la corrección si eso era lo que de verdad pretendía.

Cuando se lee la entrevista que le recepcionaron a Ligia del Carmen y al padrastro de los niños actual compañero de la procesada, encontramos un panorama bastante desolador y ello confirma una de las conclusiones a las que llegó la Corte en reciente sentencia¹ en la que afirma que el enfoque de género aplica al juzgar a victimarias que han sufrido violencia sexista y que ello de alguna manera se relacionan con el hecho cometido y que además sirve para examinar de esa manera la culpabilidad de la acusada en éste hecho y la necesidad de la pena todo ello con incidencia en el hogar que ha conformado como igual nos permite considerar la conclusión a la que llegó el estudio que, sobre violencia en el ámbito del hogar, realizó la Unicef y es que los niños y niñas más pequeños infortunadamente sufren el mayor riesgo de violencia física al interior del hogar.

¹ Sentencia penal 26492022 (54044) del 2 de julio de 2022 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado 258996000418201500848

Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

La historia que relata Ligia del Carmen Pinzón y su actual compañero desafortunadamente es la de muchas personas que vienen del campo, hogares caracterizados por un marcado machismo y con un número considerable de hijos lo que acrecienta aún más, la pobreza por la falta de oportunidades para esas personas en la medida en que tampoco lograron prepararse.

A Ligia le tocó un hogar en el que la violencia imperaba y en la que los padres, tomaban la decisión por sus hijas de quienes les convenía como pareja y así, fue obligada a sostener relaciones con el hombre que escogieron sus padres para ella y con quien finalmente no tuvo más camino que organizarse y tener hijos, las hoy víctimas.

Pero a su vez su hogar repitió lo que vivió con sus padres, la violencia por parte del padre de esos niños que se hizo insoportable al punto que Ligia tuvo que abrirse camino sola, aventurarse con un hijo y otra en camino y después de tantas situaciones difíciles logró que le tendieran la mano, aprendió a cocinar y así se empleó en restaurantes, luego hacer canastos y ello le permitió abrirse en lo laboral así hasta que logró ingresar a una empresa de flores donde actualmente labora y de ese modo en la medida de sus posibilidades y con la ayuda también de su pareja actual que también padeció los rigores de la violencia en su hogar desde niño, han logrado sobrevivir y Ligia planea un futuro con sus hijos porque como ella misma dice, son su motor.

De ahí que el estudio al que nos venimos refiriendo igual concluya que la "vulnerabilidad frente a la violencia también está asociada a una dimensión intergeneracional. Las experiencias de violencia y abuso sufridas por el padre o madre durante su infancia son el factor de riesgo más relevante para que exista violencia en las familias, el maltrato infantil en el hogar está estrechamente relacionado con la presencia de violencia contra las mujeres".

Por ello, todo ese ambiente que lleva a una madre a ser maltratada, subestimada, cosificada se convirtió en el caldo de cultivo para ser ella también generadora de más violencia y esta vez contra sus dos hijos por un hecho que pudo manejarlo mediante el diálogo, la comunicación con ellos, pero escogió un método errado el de los golpes y bien fuertes dada la incapacidad penal que generó en ellos y que el legista se encargó de documentar 8 y 15 días para D.N y M.F IZA PINZON respectivamente.

Desde luego que los padres pueden corregir y sancionar a sus hijos por los errores que causen, pero generando sanciones racionales y razonables que signifiquen el respeto a su dignidad humana.

Eso es lo que se pretende establecer con el artículo 262 del Código civil modificado por el artículo 21 del decreto 2828 de 1974 al señalar que "los padres

Radicado 258996000418201500848

Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

o las personas encargadas del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

Y la Corte Constitucional declaró exequible esa expresión “sancionarlos moderadamente”, considerando que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños ó jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

Desde luego fue un error el que cometió y de ese error ha aprendido que ninguna forma de violencia es justificable y en esa medida en que ella misma promueva el buen trato, la escucha, el diálogo y se fomente la cultura de la tolerancia logrará prevenir la violencia y que sus hijos la vean como una buena madre como lo manifestaron cuando luego de ofrecerles perdón público y de no repetición con ocasión al preacuerdo suscrito, ellos lo recibieron con satisfacción e hicieron tal mención.

Las manifestaciones de Ligia del Carmen al pedirles perdón a sus hijos permitieron también advertir a los sujetos intervinientes y a esta funcionaria que realmente ha existido un arrepentimiento de ella como madre pues se nota el amor que se prodigan con sus hijos, ese error que ella cometió repetir un comportamiento en el que en el pasado también la convirtió en víctima debe ser el fundamento para hacerles ver a sus hijos que pese a lo difícil de su vida ha sido resiliente y ello le ha permitido ser una mujer empoderada porque se logró liberar del yugo del machismo no sólo lo que vivió con sus padres sino también con la pareja que en principio le tocó, que le adjudicaron y, sin embargo, se abrió camino en lo laboral y ahora con sus hijos Ligia debe analizar que se trata de una nueva generación que ella, puede generarle más oportunidades y no crearles un camino complejo por el hecho de que a ella así le tocó. De ninguna manera.

Esta nueva generación tiene derechos a su favor reconocidos constitucionalmente y sólo si somos mejores personas sí reconocemos que en el propósito de conformar familia deben estar presentes principios y valores como el respeto, la corresponsabilidad, el amor, la tolerancia entre otros, permitirán hijos felices independientemente de las dificultades que en su salud puedan tener. Desafortunadamente se dio ese comportamiento de maltrato físico y no dudamos psicológico en sus hijos, para que ella a través de éste proceso reconociera que su condición de madre tiene los propósitos ya indicados y que existen métodos más civilizados para formarlos pues de repetir esos comportamientos tan censurables los podría perder.

Y, a fin de solucionar este conflicto también le ha permitido considerar la existencia de institutos jurídicos como el del preacuerdo a fin de negociar con la fiscalía en este caso asumiendo su responsabilidad por los hechos de los que hemos dado cuenta y por el que la fiscalía le formuló acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso a cambio de obtener la readecuación con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas y en concurso

Radicado 258996000418201500848

Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

todo ello permitido por la ley en los términos del artículo 350 numeral 2 del Código de P.P., y, a considerar el cumplimiento de las finalidades que propuso el legislador conforme a lo consagrado en el artículo 348 ibidem, en materia de preacuerdos como se señalará más adelante.

Por ello, una vez verbalizado los términos de la negociación adelantada por la fiscalía y la acusada en presencia de su defensor, procedió este despacho a ejercer el control formal y material que corresponde en sede de conocimiento.

El primero, al afirmar que realmente se hicieron efectivos los derechos y garantías fundamentales que le asisten en las condiciones del artículo 8 de la ley 906 de 2004 en favor de Ligia del Carmen esto es, a los cuales renunció, entre otros, al de guardar silencio y no auto incriminarse, a tener un juicio oral concentrado y con intermediación de pruebas contando con la asistencia de su defensor y con expresión de su voluntad libre de vicios para aceptar su responsabilidad a título de dolo y como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso a cambio de que se le tenga en cuenta las penas que corresponden al delito contra la integridad personal como ya se refirió.

En segundo lugar, con los elementos materiales de prueba aportados por la fiscalía se deduce que efectivamente el día 18 de junio de 2015 maltrató física y verbalmente a sus hijos D.N y M.F IZA PINZON, sin reparar en las consecuencias que ello le generaría a los menores, una incapacidad penal definitiva de 8 y 15 días sin secuelas y que igual se adelantó el procedimiento administrativo en el que restablecieron los derechos a los esos niños y que tuvieron igual un proceso que les ayudará a olvidar ese episodio generado en su corta vida pero que también les enseñará a confiar en su progenitora.

Los informes y denuncias generadas para el adelantamiento de esta investigación y los elementos de prueba referidos no nos dejan duda de la existencia del delito contra la familia bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado en los términos del artículo 229 del Código de las penas y en concurso -artículo 31 ibidem-, porque ocurrió contra dos niños menores y, que moduló la fiscalía para viabilizar el preacuerdo en las condiciones ya anunciadas que consulta el principio de legalidad conforme al artículo 350 numeral 2 y la misma jurisprudencia de la Corte que permite que se readequé el comportamiento a fin de que las penas resulten más benignas.

De ahí que se cumpla con el control material y, que además se satisfagan las finalidades previstas por el legislador en el artículo 248 del Código de Procedimiento penal en la medida en que se ha humanizado la pena pues por virtud de la negociación se hace acreedora Ligia del Carmen a una pena inferior, se soluciona un conflicto familiar y social pues de todos modos Ligia en su condición de madre de las víctimas entendió todo lo que ha significado para ella enfrentar a la justicia y perder así haya sido momentáneamente privilegios frente a esos menores y de otro lado, la sociedad que representa el sector que

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

conoció de un hecho grave y censurable entiende que se hace justicia porque se emite una sentencia de condena contra su autora.

Además, se activan los derechos que la ley consagra frente a las víctimas pues en este caso los niños D.N Y M.F. IZA PINZON, como ofendidos directos en plena audiencia recibieron de su madre el ofrecimiento del perdón público y con un abrazo sincero, fraternal que sella el amor existente entre ellos y la promesa que nunca más serán objeto de maltratos ni físicos, ni verbales ni psicológicos porque su progenitora es una persona diferente que el tiempo y el sometimiento a una investigación penal le ha permitido comprender el espacio y, el valor que en su vida tienen esos hijos de los que ella misma dice "son mi motor", y el amor y protección que le seguirá prodigando trazándose un proyecto de vida en el que siempre estarán ellos presentes.

En ese orden de ideas, Ligia del Carmen en condición de sujeto imputable frente al derecho pues de manera dolosa vulneró el bien jurídico de la familia, sin que obre causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible en los términos del artículo 32 del código penal en favor de la mencionada, le corresponde asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente, pero con los beneficios que significan con efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas y en concurso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

A fin de imponer la pena que corresponde a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO con ocasión a la negociación adelantada con la fiscalía consistente en tomar la pena del delito de lesiones personales agravadas y en concurso hace las siguientes consideraciones:

la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

art. 58 Ibidem además porque Ligia del Carmen no registra antecedentes judiciales, la pena debe moverse como lo mencionaron los sujetos intervinientes en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, no puede desconocerse que se trató de un caso concursado en el que se desprende su gravedad y de cara a lo cual tanto la Fiscalía como el Representante de víctimas han dejado a esta funcionaria en libertad para tasar la pena de la cual la defensa realizó una seria intervención de cara a decisión reciente de la Corte -que ya citamos-, en el sentido de reconocer frente a mujeres acusadas el contexto de violencia que aquella vivió y que la hicieron víctima.

Sin embargo, cree esta instancia que la sanción debe ser el fenómeno que permita castigar su falta para ser consecuente con los derechos de los menores contenidos en el artículo 42 y 44 constitucional en concordancia con el artículo 18 de infancia y adolescencia que consagra el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico y en especial contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres o de sus representantes legales, por ello no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más, esto es, 34 meses de prisión a los cuales incrementaremos cinco meses más por el concurso -artículo 31 ibidem-, lo que nos da un total de pena de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, que se le impone a título de pena principal como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo a Ligia del Carmen Pinzón Moreno.

Como penas accesorias se le impone a Pinzón Moreno, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO, TREINTA NUEVE (39) MESESPRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 De 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Pinzón Moreno no reporta antecedentes judiciales, sin embargo, el

Radicado 258996000418201500848

Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

delito de violencia intrafamiliar se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del Código represor lo que impide su concesión.

Al respecto el señor defensor ha pedido de este despacho con fundamento en decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que se inaplique por vía de inconstitucionalidad el contenido de la norma en mención, atendiendo a las condiciones específicas de éste caso, en la medida en que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar restableció los derechos de los menores D.N Y M.F. IZA PINZON reintegrándolos a Ligia al dar cuenta del cambio favorable que ha presentado la procesada a lo largo de éste proceso.

Además, hace énfasis el apoderado de la procesada que de Ligia emana la protección a esos hijos y dentro de las deficiencias presentadas en su vida por la falta de apoyo económico de la familia extensa y del progenitor de los menores ese restablecimiento de derechos busca la prevalencia de los derechos de los menores y la misma Corte en sentencia T-715 habla de una protección real vinculante de los niños que van de la mano frente al principio de corresponsabilidad del familia, sociedad y estado insiste en la inaplicación de la prohibición aludida para permitirle el reconocimiento de los subrogados de la condena de ejecución condicional.

Pues bien, para este despacho atendiendo a los argumentos que se esbozaron en la motiva de este fallo y conforme al estudio elaborado por la Unicef y recogido en el libro "La Violencia contra niños (as) y adolescentes en el ámbito del hogar - análisis de las encuestas de condiciones de vida", hace un llamado a las autoridades a fin de servir de puente para pregonar como factores que reducen o previenen la violencia el desarrollo de vínculos de apego entre padres e hijos y de relaciones que no incluyan violencia o humillación dentro del hogar, promover el buen trato, la escucha, el diálogo vínculos amorosos entre padres e hijos fomentando la cultura de la tolerancia y concientizando los efectos adversos que tiene la violencia sobre el desarrollo y bienestar de niños niñas y adolescentes y en ese propósito no somos ajenos los operadores judiciales pues además de las penas principales se cuenta con un margen de discrecionalidad para considerar medidas privativas de otros derechos.

De tal modo que esta juzgadora fue fiel testigo del perdón que hiciera Ligia del Carmen a sus menores hijos no obstante lo difícil que resulta reconocer errores que se cometen quizás por todos esos rezagos del pasado de los que dimos cuenta en la motiva de nuestra decisión, pero, lo importante es que Ligia del Carmen nos mostró su lado humano y cómo a través del perdón y después del trámite administrativo ante el Bienestar familiar no ha repetido ningún acto de violencia contra sus hijos, se ha convertido en una madre diferente y la relación con ellos se nota que se ha fortalecido, el abrazo que se dieron mutuamente con sus niños indudablemente que es el reflejo del amor que existe entre ellos.

Radicado 258996000418201500848

Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

Por esa razón este despacho encuentra necesario considerar que prima los derechos fundamentales de los niños previstos en el artículo 44 constitucional entre los que encontramos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y aquí los menores aspiran contar con el apoyo de la madre de la que definen como la mejor de tal manera que confinarla a un establecimiento carcelario impediría que tengan un desarrollo armónico e integral y a cumplir un verdadero proyecto de vida que los fortalezca y los hagan personas de bien para la sociedad.

De tal manera que atendiendo a lo que dispone el artículo 4 constitucional de cara a lo cual ante la existencia de normas contrarias a la constitución es viable acudir a las medidas contenidas en ésta debido a su superioridad dentro de sistema defuentes en el derecho colombiano.

En tanto el artículo 241 de la Constitución, aunque le otorgó a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de la Ley, del artículo 4 de dicha obra se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos Inter partes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la constitución.

Y en ese orden de ideas, aquí se impone los derechos fundamentales de dos niños víctimas a no ser separados de su familia que en este caso lo constituye su señora madre hoy acusada y desde luego su padrastro de cara a lo cual éste despacho no puede ir en contravía pues lo que el legislador se propone cuando pune este comportamiento de violencia intrafamiliar es precisamente la armonía y unidad familiar.

Por esta razón, el despacho accederá a lo peticionado por la defensa de inaplicar por inconstitucional el aparte correspondiente del artículo 63 en concordancia con el 68ª del Código Penal que enlista el delito de violencia intrafamiliar como de aquellos de cara al cual se proscribe el subrogado de la condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria para sus infractores.

Así las cosas, el despacho atendiendo que la pena impuesta a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO no supera el quantum -aspecto objetivo fijado por el artículo 63 del Código Penal se hace merecedora a este subrogado, para lo cual se le impone un período de prueba de 39 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede mediante caución prendaria por la suma de CIEN (\$100.000) MIL PESOS atendiendo al hecho de que si bien

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

labora en una planta de flores y recibe un salario de la misma manera debe invertir en sus hijos de ahí la razón de la suma que se impone. La caución deberá hacerla ante el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de éste despacho so pena de que opere la revocatoria del beneficio concedido.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

En la audiencia de verificación de preacuerdo se ofreció por Ligia del Carmen Pinzón Moreno perdón público y garantía de no repetición a sus hijos D.N Y M.F. IZA PINZON, que fue suficiente para el defensor público de víctimas, razón por la cual no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.430.572 expedida en Cerinza Boyacá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISION, como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

SEGUNDO: IMPONER a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a LIGIA DEL CARMEN PINZON MORENO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Adviértase que de incumplir los compromisos señalados se hará acreedora a la revocatoria del beneficio concedido.

Radicado 258996000418201500848
Procesado: Ligia del Carmen Pinzón Moreno
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en concurso.

CUARTO: ABSTENERSE de apertura incidente de reparación, toda vez que las víctimas se les reparó de forma simbólica.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Contra la presente procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.